



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO: (488).

Ciudad Mante, Tamaulipas., a los trece (13) días del mes de
Noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO, para resolver el Expediente Número **0140/2014**, relativo al
JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido
por la *********, en contra del C. *********, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que por escrito de fecha de presentación veintidós (22)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció ante éste Tribunal la
*********, en contra del C. *********, de quien reclama lo siguiente:

“...
...”

Fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en su
escrito inicial de demanda; asimismo se basó en las disposiciones legales
que consideró aplicables al caso.

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024), se admitió a trámite la demanda disponiéndose el
emplazamiento al demandado, lo que se cumplimentó el día veintiocho (28)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024); en base a lo anterior por escrito
presentado en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024),
comparece el C. *********, dando contestación a la demanda propalada en
su contra, por lo que por auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024), se le tuvo al sujeto pasivo dando contestación en los
términos que precisa; en esa propia fecha se ordenó la apertura del período
probatorio; se ordenó el desahogo de probanzas oficiosas, así las cosas una
vez concluido éste y el concedido para alegar, el presente expediente quedó
en estado de dictar sentencia definitiva, la cuál hoy se procede a pronunciar
bajo el tenor del siguiente:

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera
Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para

resolver este Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como 35 fracción II, 38 Bis y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso que se resuelve, comparece la ***** , promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, en contra del C. ***** , y para tal efecto se basa en los siguientes hechos:

“ ...

...” .

Por su parte el demandado ***** , dió contestación a la demanda propalada en su contra en los siguientes términos:

“ ...

...” .

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a la Acción de Alimentos que hace valer la ***** , y de conformidad con los artículos 277, 286, 288, y 291 del Código Civil en vigor, mismos que a la letra citan: “...Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia...”, “...Que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia...”, “...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años...”, y “...Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: El acreedor alimentario; El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; Su tutor; Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y el Ministerio Público...”; deben acreditarse los siguientes elementos: **a).**- El vínculo o relación existente entre el acreedor y el deudor alimentista para establecer bajo que título se solicitan estos alimentos; **b).**- La posibilidad económica que tiene el deudor para sufragar alimentos a su acreedor; y **c).**- La necesidad ordinaria o natural que tienen los acreedores para reclamar los alimentos.

PRUEBAS.

CUARTO.- Que de conformidad con los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho

alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

La actora a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción ofreció diversos medios de prueba, mismos que se enuncian a continuación:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLA, acta número 370, foja 170, del libro 2, de fecha de registro catorce (14) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *********, acta número 1152, del libro 6, de fecha de registro tres (03) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de SBG, acta número 619, del libro 4, de fecha de registro quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de XBG, acta número 1018, del libro 6, de fecha de registro veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Clave Única de Registro de Población a nombre de LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLIA; **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Clave Única de Registro de Población a nombre de *********; **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Clave Única de Registro de Población a nombre de XBG; **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Clave Única de Registro de Población a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

nombre de SBG; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Constancia de Estudios a nombre de SBG; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Clave Única de Registro de Población a nombre de XBG; **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en Comprobantes de Pago de Servicios; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Certificación de Hechos Notarial de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); documentos a los que se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 397 y 398 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado; **CONFESIONAL**, desahogada en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a cargo del C. *********, quien al absolver posiciones dijo: "...Interrogado como corresponde a posiciones calificadas de legales dijo: 1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE ABSTUVO DE EXHIBIR DOCUMENTACION CON LA CUAL ACREDITE FEHACIENTEMENTE ESTAR AL CORRIENTE CON EL OTORGAMIENTO DE PENSION A FAVOR DE NUESTRAS DOS MENORES HIJAS.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO, SIEMPRE HE DADO; 2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE ABSTIENE DE ACREDITAR ESTAR AL CORRIENTE CON EL OTORGAMIENTO DE PENSION A FAVOR DE NUESTRAS DOS MENORES HIJAS.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO, POR QUE YO SIEMPRE ESTOY DANDO, AHI ESTAN LOS DEPOSITOS; 3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE INGRESOS ECONOMICOS SUFICIENTES PARA OTORGAMIENTO DE PENSION A FAVOR DE QUIEN LO DEMANDA EN EL PRESENTE JUICIO.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO, POR QUE SI TENGO INGRESOS PERO NO TENGO LO SUFICIENTE, A VECES ME VA BIEN Y A VECES NO, MI TRABAJO ES ESPORADICO, YA QUE TRABAJO DE MECANICO; 6.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED RECIBE INGRESOS ECONOMICOS DIVERSOS DE FUENTES DE TRABAJO.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO, SOLAMENTE LOS CLIENTES QUE LLEGUEN A SOLICITAR MIS SERVICIOS; 7.-QUE DIGA

EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED RECIBE INGRESOS ECONOMICOS SUFICIENTES.- PROCEDENTE.-

CONTESTÓ: NO, NO SON SUFICIENTES UN DÍA PUEDE ENTRAR DINERO, PERO TENGO QUE PAGAR RENTA Y GASTOS COMO LUZ, AGUA Y A VECES NO LLEGA NINGUN CLIENTE, ENTONCES MIS INGRESOS SON ESPORADICOS, NO TENGO INGRESOS FIJOS SUFICIENTES; 8.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO

ES, QUE USTED INCUMPLE CON SUS OBLIGACIONES EN PROPORCIONAR ALIMENTOS PARA LA SUSCRITA Y NUESTRAS DOS MENORES HIJAS.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO, NO ES CIERTO, SIEMPRE LES HE DADO DINERO CONFORME A MIS POSIBILIDADES, A VECES BATALLO, PERO SIEMPRE LES DEPOSITO, AHORITA ESTOY BATALLANDO BASTANTE, POR QUE ME ROBARON EN EL TALLER, SE LLEVARON LLAVES, BATERIAS, HERRAMIENTAS, Y PUSE UNA DENUNCIA POR ROBO...”; medio de prueba al que se le confiere valor

probatorio en términos de lo previsto por el artículo 393 de la Ley Procesal Civil vigente; **CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en lo que refiere el oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; misma que será analizada al resolver sobre la procedencia de la acción; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a cargo de las CC. MARÍA DEL SOCORRO COSTILLA ESCAMILLA y MARÍA DE LOS ANGELES GUILLÉN CHAVEZ, quienes coincidieron en señalar: que conocen a la promovente, que conocen al demandado, que saben que los contendientes procrearon dos menores, que saben que el domicilio de la promovente se ubica en la calle Nazaret número 133 del Fraccionamiento Santa Clara de ésta Ciudad, que saben que el domicilio del demandado se ubica la calle Nazaret número 133 del Fraccionamiento Santa Clara de ésta Ciudad, que conocen a las menores, que saben que la guarda y custodia de las menores está a cargo de la actora, que saben que el domicilio de las menores se ubica en la calle Nazaret número 133 del Fraccionamiento Santa Clara de ésta Ciudad, que saben que el demandado trabaja en un taller



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mecanico, que saben que las menores tienen necesidad de recibir alimentos de parte del demandado, que saben que la promovente cubre los gastos de las menores, que saben que el demandado no otorga pensión alimenticia a las menores, la primer testigo al dar la razón de su dicho manifestó: que porque ha convivido mucho con ellos, la segunda testigo dijo: que por la convivencia que tiene con ellas; en contra de éste medio de prueba la parte contraria interpuso incidente de tachas, el cuál al haber sido analizado nos arroja que el mismo deviene improcedente, en virtud de que la declaración de las testigos fue clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 412 de la Ley Procesal Civil vigente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere la parte oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, relativa a todas y cada de las actuaciones que integran el presente juicio siempre y cuando beneficien los derechos e inteses de la parte promovente, mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE EL DEMANDADO.

Por su parte el demandado *********, ofertó medios probatorios a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra, mismos que se enuncian a continuación: **CONFESIONAL**, desahogada en fecha siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a cargo de la C. *********, quien al absolver posiciones dijo: "...Interrogada como corresponde a posiciones calificadas de legales dijo: 1.-QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SE ENCUENTRA SEPARADA DEL SEÑOR *********.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, USTED SE SEPARÓ DEL SEÑOR *********, DESDE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 3.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, DESDE QUE SE SEPARÓ DEL SEÑOR *********, USTED RECIBE DE ESTE ÚLTIMO, SEMANA TRAS SEMANA,

UNA CANTIDAD DE DINERO PARA LA ALIMENTACIÓN DE SUS HIJAS.-
PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 4.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES
CIERTO COMO LO ES QUE, USTED RECIBE DINERO DE PARTE DEL
SEÑOR *****, POR CONDUCTO DE UNA JOVEN DE NOMBRE
WENDY JAZMIN REYES.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 5.- QUE
DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, LOS DÍAS
LUNES, DE CADA SEMANA, USTED RECIBE EL DINERO QUE LE MANDA
EL SEÑOR *****, POR CONDUCTO DE LA JOVEN WENDY JAZMIN
REYES.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 6.- QUE DIGA LA
ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, EL NOMBRE DE SU
MAMÁ, ES FRANCISCA ESCAMILLA SOSA.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ:
SI; 7.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE,
POR CONDUCTO DE SU MADRE FRANCISCA ESCAMILLA SOSA, USTED
RECIBE UNA CANTIDAD DE DINERO, QUE PROPORCIONA EL SEÑOR
*****. PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 8.- QUE DIGA LA
ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, ESA CANTIDAD DE
DINERO QUE USTED RECIBE DE PARTE DE *****, ES DE FORMA
SEMANAL POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PARA SUS HIJAS.-
PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 9.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES
CIERTO COMO LO ES QUE, LA CANTIDAD QUE USTED RECIBE DE
PARTE DEL SEÑOR *****, ES LA CANTIDAD DE 1500.00 PESOS DE
MANERA SEMANAL.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 10.- QUE DIGA
LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, EN UN PRINCIPIO,
LA ENTREGA DE DINERO QUE USTED RECIBE, SE ESTUVO HACIENDO
SIN MEDIAR RECIBO.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 11.- QUE DIGA
LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, USTED ES TITULAR
DE UNA CUENTA DE BANCO.- PROCEDENTE.-CONTESTÓ: SI; 12.- QUE
DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, LOS DATOS
DE SU CUENTA BANCARIA SON NUMERO 1182004848 Y LA CLAVE
INTERBANCARIA ES 072814011820048484 DEL BANCO BANORTE.-
PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI, NO ME SE YO LOS NUMEROS DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUENTA; 13.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, USTED RECIBE DEPOSITOS A SU CUENTA BANCARIA, PROCEDENTES DE DEPOSITOS QUE SE HACEN EN LA FARMACIA GUADALAJARA.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 14.-QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, USTED SABE QUE EL SEÑOR *****, JAMÁS SE HA DESATENDIDO DE SUS OBLIGACIONES DE PADRE PARA CON LAS HIJAS DE USTED.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 15.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, USTED TIENE 41 AÑOS DE EDAD.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI; 16.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, USTED SE ENCUENTRA FISICAMENTE APTA, PARA DESARROLLAR UN TRABAJO.- PROCEDENTE.-CONTESTÓ: NO; 17.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, USTED ES UNA PERSONA AUTOSUFICIENTE.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI; 18.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, ES TITULAR DE UNA PROPIEDAD INMUEBLE.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI, SE DEBE; 19.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, USTED SE ENCUENTRA EN EDAD DE TRABAJAR.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI, PERO ES DIFICIL YA POR MI EDAD ENCONTRAR TRABAJO; 20.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, POR SU EDAD, TIENE LA CAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL, PARA DESARROLLAR UN EMPLEO QUE LE DÉ POSIBILIDAD ECONÓMICA.- PROCEDENTE.-CONTESTÓ: SI, PERO NO TENGO QUIEN CUIDE A MIS HIJAS; 21.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, SU NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS, DEPENDE DE SU FALTA DE APLIACIÓN AL TRABAJO.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO....”; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 393 de la Ley Procesal Civil vigente; **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la C. LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLA, quien al rendir declaración dijo: “...1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, CUANTOS AÑOS TIENE.- PROCEDENTE.-

CONTESTÓ: 41 AÑOS; 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SU ESTADO CIVIL.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: UNION LIBRE; 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE, CUANTOS HIJOS TIENE.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: TENGO TRES; 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE EL NOMBRE Y EDAD DE SUS HIJOS.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GUILLEN DE VEINTITRES AÑOS; SOFIA BAUTISTA GUILLEN DE OCHO AÑOS y XIMENA BAUTISTA GUILLEN DE SIETE AÑOS; 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EL NOMBRE DEL PADRE DE SUS HIJOS.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: *****; 6.-QUE DIGA LA DECLARANTE, A QUE SE DEDICA.- PROCEDENTE.-CONTESTÓ: SOY AMA DE CASA; 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE, LO INGRESOS ECONOMICOS QUE TIENE DE MANERA SEMANAL.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO TENGO; 8.- QUE DIGA LA DECLARANTE, QUE PERSONA LE PROPORCIONA RECURSOS ECONOMICOS PARA LA SATISFACCION DE LOS ALIMENTOS DE SUS HIJOS.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: MI MAMÁ FRANCISCA ESCAMILLA SOSA Y MI HERMANA ERICKA LORENA ESTRADA ESCAMILLA; 9.- QUE DIGA LA DECLARANTE, CUAL ES SU DOMICILIO.- PROCEDENTE.-CONTESTÓ: CALLE NAZARET 133, FRACCIONAMIENTO SANTA CLARA, DE ESTA CIUDAD; 10.- QUE DIGA LA DECLARANTE, CUANTAS PERSONAS VIVEN CON USTED EN SU DOMICILIO.- PROCEDENTE.-CONTESTÓ: CUATRO; 11.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI EN LA ACTUALIDAD, SE ENCUENTRA SEPARADA DEL PADRE DE SUS HIJOS.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO Y SI POR QUE A VECES DUERME EL AHI Y A VECES NO; 12.- EN SU CASO QUE DIGA LA DECLARANTE, LA FECHA EXACTA EN QUE SE SEPARÓ DEL PADRE DE SUS HIJAS.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: TODAVÍA NO; 13.- QUE DIGA LA DECLARANTE PORQUE MOTIVO SE SEPARÓ DEL PADRE DE SUS HIJAS.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: TODAVÍA NO HAY MOTIVO, MAS QUE LO DESOBLIGADO; 14.- QUE DIGA LA DECLARANTE COMO ES LA FORMA EN QUE EL PADRE DE SUS HIJAS, CUMPLE CON OTORGARLE PENSIÓN.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: PUES NO,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

AHORITA SE LE MANDO UN DOCUMENTO, Y ES POR ESO QUE AHORITA ESTA APORTANDO EN DESATIMIENTO, APORTA CUANDO QUIERE; 15.- QUE DIGA LA DECLARANTE, CUÁNTO DINERO LE APORTA EL PADRE DE SUS HIJAS POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO TIENE CANTIDAD EXACTA; 16.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI CONOCE A LA C. WENDY YASMIN REYES.-PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 17.- QUE DIGA LA DECLARANTE, PORQUE MOTIVO CONOCE A LA C. WENDY YASMIN REYES.-PROCEDENTE.- LA CUAL EN ESTE ACTO SE CALIFICA DE IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE Y DE LA CUAL SE DERIVA, FUE CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO; 18.- QUE DIGA LA DECLARANTE, DESDE CUANDO CONOCE A LA C. WENDY REYES.- LA CUAL EN ESTE ACTO SE CALIFICA DE IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE LA PREGUNTA DE LA CUAL SE DERIVA, FUE CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO; 19.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI TIENE ALGUNA CUENTA DE BANCO.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI; 20.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN QUE INSTITUCIÓN BANCARIA TIENE SU CUENTA.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: EN BANORTE CREO; 21.- QUE DIGA LA DECLARANTE, PARA QUE USA SU CUENTA DE BANCO.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: POR QUE AHI ME DESOSITA MI HERMANA DINERO PARA MI MAMÁ, Y ME DEPOSITAN RENTA DE UNA CASA PROPIEDAD DE MI HERMANA ERICKA LORENA ESTRADA ESCAMILLA; 22.- QUE DIGA LA DECLARANTE, QUE MOVIMIENTOS REALIZA EN SU CUENTA DE BANCO.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: PUROS RETIROS; 23.- QUE DIGA LA DECLARANTE, CADA CUANTO TIENE MOVIMIENTO SU CUENTA DE BANCO.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: DEBE SER CADA MES; 24.- QUE DIGA LA DECLARANTE, CUALES SON LOS MOVIMIENTOS MAS COMUNES EN SU CUENTA DE BANCO.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: ME DEPOSITAN Y YO RETIRO; 25.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LE REALIZAN DEPOSITOS A SU CUENTA DE BANCO.-PROCEDENTE.-

CONTESTÓ: UNA ES MI HERMANA ERICKA LORENA ESTRADA ESCAMILLA Y LOS SEÑORES DE LA RENTA, NO RECUERDO EL NOMBRE; 26.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE CONCEPTO SE LE REALIZAN DEPOSITOS A SU CUENTA DE BANCO.- PROCEDENTE.-

CONTESTÓ: LO QUE BIENE SIENDO LA RENTA Y TRANSFERENCIA QUE REALIZA MI HERMANA PARA GASTOS DE MI MAMÁ; 27.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI CONOCE AL SEÑOR *****.-

PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI; 28.- QUE DIGA LA DECLARANTE DESDE CUANDO LO CONOCE.- PROCEDENTE.-CONTESTÓ: LO CONOZCO DESDE EL AÑO DOS MIL NUEVE; 29.- QUE DIGA LA DECLARANTE, POR QUE MOTIVO CONOCE AL SEÑOR *****.-

PROCEDENTE.- CONTESTÓ: POR QUE ES MI PAREJA; 30.- QUE DIGA LA DECLARANTE, LA FECHA EN QUE INICIO USTED SU RELACIÓN CON EL SEÑOR *****.-

PROCEDENTE.- CONTESTÓ: EL DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ; 31.- QUE DIGA LA DECLARANTE, LA FECHA EN QUE TERMINO SU RELACIÓN CON EL SEÑOR *****.-

PROCEDENTE.- CONTESTÓ: AUN NO TÉRMINA; 32.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EL MOTIVO POR EL CUAL SE SEPARO USTED DEL SEÑOR *****.-

PROCEDENTE.-CONTESTÓ: TODAVÍA NO ME SEPARO EN SU TOTALIDAD, POR QUE ÉL A VECES DUERME AHI Y A VECES NO; 33.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI TIENE BIENES.-

PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI; 34.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN SU CASO, QUE TIPO DE BIENES.- PROCEDENTE.-CONTESTÓ: SOLO MI CASA Y MUEBLES; 35.- QUE DIGA LA DECLARANTE, LA FECHA EN QUE ADQUIRIO ESOS BIENES.-PROCEDENTE.-

CONTESTÓ: EN EL DOS MIL SIETE; 36.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI DENTRO DE LA RELACION SENTIMENTAL CON EL SEÑOR *****, USTED ADQUIRIÓ ESOS BIENES.-

PROCEDENTE.- CONTESTÓ: NO; 37.- QUE DESCRIBA LA DECLARANTE, LOS BIENES QUE HAYA ADQUIRIDO EN SU RELACION CON EL SEÑOR *****.-

PROCEDENTE.-CONTESTÓ: NADAMÁS LAS PANTALLAS EN CUESTIÓN DE MUEBLES Y QUE SE MODIFICÓ LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CASA, ES LO UNICO; 38.- QUE DIGA LA DECLARANTE, CUAL ES SU FUENTE DE INGRESOS.- PROCEDENTE.-CONTESTÓ: NINGUNA; 39.- QUE DIGA LA DECLARANTE, LA FECHA DE INICIO DE SU RELACION SENTIMENTAL CON EL SEÑOR *****.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: EL DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ; 40.- QUE DIGA LA DECLARANTE LA FECHA DE TÉRMINACION DE SU RELACION SENTIMENTAL CON EL SEÑOR *****.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: AUN TODAVÍA NO TERMINA...”; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 319 en relación con el 420 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado; **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en diversos Tickets de Depósitos ante la Farmacia Guadalajara, Tickets de Compra, Notas de Venta; **INFORME DE AUTORIDAD**, rendido en fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por parte del Banco Mercantil del Norte, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere la parte oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, relativa a todas y cada de las actuaciones que integran el presente juicio siempre y cuando beneficien los derechos e inteses de la parte promovente, mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.

QUINTO.- Una vez enunciadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLA, en representación de las menores XBG y SBG, en éste juicio conforme el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, y de conformidad con los artículos 277, 286, 288, y 291 del Código Civil en vigor se tiene, que en el presente asunto se encuentran actualizados los elementos necesarios para el aseguramiento de los alimentos en forma definitiva a favor de las infantes en cuestión.

Lo anterior es así, pues si bien para ello la actora señora LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLA, exhibió las documentales públicas mismas que fueron valoradas por éste Juzgador, consistentes en los certificados de acta de nacimiento a nombre de XBG y SBG, con las que se acredita que las referidos menores son hijas de los contendientes, lo que arroja que las hijas de la actora cuentan con la titularidad para que les sea otorgada una pensión alimenticia, es decir el primer elemento de la acción en estudio; y en cuanto a la posibilidad y capacidad económica del demandado, se encuentra comprobada la misma, toda vez que obra en autos el estudio socio-económico practicado en forma oficiosa, del que se desprenden los ingresos que percibe el deudor alimentista, y cuyo resultado obra visible a fojas 323 a 329.

En otro orden de ideas del escrito inicial de demanda se desprende que la accionante manifiesta, que procreó dos hijas con el demandado, que desde hace más de seis meses las dejó en el total abandono, y a fin de justificar su dicho ofertó como probanzas las documentales consistentes en comprobantes de pago de servicios, la certificación de hechos notarial, la confesional a cargo del C. *********, medio de prueba al que se le confirió valor probatorio por reunir los requisitos de forma más no así se perfeccionó al no haberse obtenido confesión del absolvente, asimismo la testimonial a cargo de las CC. MARÍA DEL SOCORRO COSTILLA ESCAMILLA y MARÍA DE LOS ANGELES GUILLÉN CHAVEZ, quienes coincidieron en señalar: que conocen a la promovente, que conocen al demandado, que saben que los contendientes procrearon dos menores, que saben que el domicilio de la promovente se ubica en la calle Nazaret número 133 del Fraccionamiento Santa Clara de ésta Ciudad, que saben que el domicilio del demandado se ubica la calle Nazaret número 133 del Fraccionamiento Santa Clara de ésta Ciudad, que conocen a las menores, que saben que la guarda y custodia de las menores está a cargo de la actora, que saben que el domicilio de las menores se ubica en la calle Nazaret número 133 del Fraccionamiento Santa Clara de ésta Ciudad, que saben que el demandado trabaja en un taller



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mecanico, que saben que las menores tienen necesidad de recibir alimentos de parte del demandado, que saben que la promovente cubre los gastos de las menores, que saben que el demandado no otorga pensión alimenticia a las menores.

Mientras que por su parte el C. LUIS LEONARDO MELENDEZ PEÑA, no desvirtuó en forma completa la acción ejercitada en su contra, pues si bien es cierto al momento de contestar la demanda expone, que es mentira lo que expone la actora que el cumple con su obligación alimentaria, ofertando como probanzas la confesional a cargo de la C. *****, quien al absolver posiciones confesó: que es titular de una cuenta de banco, que tiene 41 años de edad, que es una persona auto suficiente, que es titular de un bien inmueble, que tiene la capacidad física y mental, para desarrollar un empleo que le dé posibilidad económica; asimismo la declaración de parte a cargo de la C. LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLA, quien al rendir declaración dijo: que su estado civil es el de unión libre, que tiene 41 años de edad, que procreó tres hijos con el demandado, que se dedica a las labores del hogar, que vive en calle nazaret 133 fraccionamiento santa clara de esta ciudad, que tiene cuenta de banco en banorte; además las documentales consistentes en diversos Tickets de Depósitos ante la Farmacia Guadalajara, Tickets de Compra, Notas de Venta; y el informe rendido por parte del Banco Mercantil del Norte, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; sin embargo no menos resulta verdad que las probanzas descritas no son suficientes para tener por debidamente justificado que el deudor alimentista hubiera dado cumplimiento con la obligación alimentaria en forma proporcional a los ingresos que percibe.

Así que en relatadas consideraciones, y en virtud de que las hijas procreadas cuentan con la edad de 8 y 7 años respectivamente, aunado a que se encuentran cursando un grado escolar acorde a su edad, es por lo que se hace más palpable la necesidad de las acreedoras a recibir alimentos, por ello y debido a que el concepto de necesidad nace de la excepción o falta de satisfacción de suministro de los bienes o acciones que

cotidianamente requieren los integrantes de una familia para subsistir de una forma honorable y de acuerdo a su especial condición de vida, y a fin de que el cumplimiento de la obligación por parte del deudor alimentista sea asegurada se tiene por justificada la necesidad de las acreedoras alimentistas de reclamar y recibir alimentos, es decir el tercer elemento de la acción.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Tesis: 1a/J 42/2016 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Primera Sala

Libro 34, Septiembre 2016, Tomo I

Registro No. 2012503

Pág. 288

Jurisprudencia Constitucional (Civil)

ALIMENTOS. LA **OBLIGACIÓN** DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la **obligación alimentaria** que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los **padres**, es decir, es una **obligación** compartida sin distinción de género. Además, si bien la **obligación** de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2994/2015. 18 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 42/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

FIJACIÓN DEL PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Ha quedado acreditado en autos que el demandado, señor *****
es una persona con posibilidad económica para otorgar pensión alimenticia a sus hijas, pues labora como mecánico y su capacidad (sueldo mensual es de \$8,000.00), según se lee a foja 324 de autos), por lo que está en aptitud de otorgar pensión alimenticia a favor de las infantes, así que si las acreedores son dos menores de 8, y 7 años de edad aproximadamente quienes se encuentran estudiando un grado escolar acorde a su edad, las coloca en una situación de dependencia económica total, por lo tanto, si en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Sustantiva Civil vigente, la proporción de alimentos no puede ser inferior al 30% (treinta por ciento), surge la presunción humana suficiente para considerar que la pensión a otorgarse sea del 50% (cincuenta por ciento), lo anterior es así atento a lo siguiente: los ingresos mensuales del C. *****
ascienden a la cantidad de \$8,000.00, por lo que las menores acreedoras estarán recibiendo del padre aproximadamente la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m. n.) en forma mensual, mientras que la progenitora LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLA, también debe contribuir para los gastos de las infantes.

En esa tesitura, deberá resolverse que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado no desvirtuó en forma plena los hechos contenidos en la demanda instaurada en su contra, consecuentemente, HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la *****
por lo que se impone al C. *****
la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva a favor de sus menores hijas XBG y SBG, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento), de los ingresos que percibe como mecánico, siendo ello la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m. n.) en forma

semanal, los cuales deberá realizar en forma semanal pagadero cada día lunes, a través del depósito que se realice en la cuenta bancaria número 1182004848, clave interbancaria 072814011820048484 de la Institución Bancaria BANORTE a nombre de la C. *****.

Por lo que requiérase mediante notificación personal al C. *****, en el domicilio ubicado en: Boulevard Luis Echeverría Álvarez Número 1305 Sur, entre Pino Suárez y Francisco I. Madero, Colonia Ladrillera de ésta Ciudad (en el negocio denominado TALLER MECANICO RAMIRO, frente a la empresa o establecimiento de nombre MULTIGAS); para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no cumplir con lo aquí señalado le será impuesta una multa al equivalente de SESENTA (60) VECES del Valor Diario de la unidad de Medida y Actualización.

Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. *****, mediante resolución de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, resulta procedente fijar en forma definitiva la situación de las menores hijas procreadas por las partes contendientes, por lo que atendiendo a las circunstancias en que se encuentran, se determina de la siguiente forma: La patria potestad de las infantes XBG y SBG, tienen derecho a ejercerla los CC. LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLA y *****; la guarda y custodia continuará ejerciéndola la C. LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLA; por otro lado, debido al resultado de la audiencia celebrada en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la que se conoció a las infantes, se tuvo un diálogo con ellas, se escuchó a los padres de los menores quienes realizaron un convenio respecto a la forma de convivencia, contando con la presencia del padre de los menores, además la intervención de la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado, y de la Psicóloga del Sistema DIF Mante, es por lo que se declara la convivencia estableciendo que el señor *****, continuará conviviendo con sus menores hijas en la forma en que se ha estado desarrollando dicha convivencia, siendo ésto los días



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DOMINGOS de cada semana, en un horario de las DIEZ (10:00) a las DIECINUEVE (19:00) HORAS, en el entendido de que el padre de las menores XBG y SBG, pasará al domicilio de la abuela materna por ellas, en el entendido de que deberán conducirse las partes con buena actitud en el desarrollo de la convivencia y encontrarse en estado conveniente, sin consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes que alteren la sana convivencia.

Y tomando en consideración es un hecho notorio que ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, se encuentra radicado el Expediente Número 0097/2024, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia, promovido por el C. *********, en contra de la C. LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLA, en consecuencia gírese atento oficio a la Autoridad Homóloga a fin de hacerle del conocimiento el resultado del procedimiento en que se actúa, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.

SEXTO.- Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cuál a la letra cita: "...130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas. Así las cosas, y en virtud de que en el caso concreto el objeto del juicio lo es una acción de condena (alimentos), no obstante lo anterior, al tratarse el caso específico de un juicio de orden familiar por encontrarse inmersos los derechos e intereses de las infantes XBG y SBG, no es procedente decretar condenación al pago de gastos y

costas a ninguna de las partes, por lo que cada una de ellas deberá solventar las que hubiere erogado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Ejecutorias Votos Genealogía Observaciones. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 451 y 470 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la *****, en contra del C. *****, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO.- Se impone al C. *****, la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva a favor de sus menores hijas XBG y SBG, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento), de los ingresos que percibe como mecánico, siendo ello la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m. n.) en forma semanal, los cuales deberá realizar en forma semanal pagadero cada día lunes, a través del depósito que se realice en la cuenta bancaria número 1182004848, clave interbancaria 072814011820048484 de la Institución Bancaria BANORTE a nombre de la C. *****.

Por lo que requiérase mediante notificación personal al C. *****, en el domicilio ubicado en: Boulevard Luis Echeverría Álvarez Número 1305 Sur, entre Pino Suárez y Francisco I. Madero, Colonia Ladrillera de ésta Ciudad (en el negocio denominado TALLER MECANICO RAMIRO, frente a la empresa o establecimiento de nombre MULTIGAS); para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no cumplir con lo aquí señalado le será impuesta una multa al equivalente de SESENTA (60) VECES del Valor Diario de la unidad de Medida y Actualización.

CUARTO.- Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. *****, mediante resolución de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

QUINTO.- En términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, resulta procedente fijar en forma definitiva la situación de las menores hijas procreadas por las partes contendientes, por lo que atendiendo a las circunstancias en que se encuentran, se determina de la siguiente forma: La patria potestad de las infantes XBG y SBG, tienen derecho a ejercerla los CC. LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLA y *********; la guarda y custodia continuará ejerciéndola la C. LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLA; por otro lado, debido al resultado de la audiencia celebrada en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la que se conoció a las infantes, se tuvo un diálogo con ellas, se escuchó a los padres de los menores quienes realizaron un convenio respecto a la forma de convivencia, contando con la presencia del padre de los menores, además la intervención de la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado, y de la Psicóloga del Sistema DIF Mante, es por lo que se declara la convivencia estableciendo que el señor *********, continuará conviviendo con sus menores hijas en la forma en que se ha estado desarrollando dicha convivencia, siendo ésto los días DOMINGOS de cada semana, en un horario de las DIEZ (10:00) a las DIECINUEVE (19:00) HORAS, en el entendido de que el padre de las menores XBG y SBG, pasará al domicilio de la abuela materna por ellas, en el entendido de que deberán conducirse las partes con buena actitud en el desarrollo de la convivencia y encontrarse en estado conveniente, sin consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes que alteren la sana convivencia.

Y tomando en consideración es un hecho notorio que ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, se encuentra radicado el Expediente Número 0097/2024, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia, promovido por el C. *********, en contra de la C. LAURA NELLY GUILLÉN ESCAMILLA, en consecuencia gírese atento oficio a la Autoridad Homóloga a fin de hacerle del conocimiento el resultado del procedimiento en que se actúa, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEXTO.- No se realiza especial condenación al pago de gastos y costas.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, que autoriza y da fe.

LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

ccm

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.